



SENTENCIA NUMERO (794)

En la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.-

V I S T O S para resolver los autos que integran el expediente Número 00631/2021, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Derechos de Convivencia Familiar, promovido por el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en contra de la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, lo promovido, lo actuado y cuanto de autos consta, así convino y fue necesario ver; y,- - - - -

RESULTANDO PRIMERO:- Mediante escrito recibido con fecha veinticuatro de junio del dos mil veintiuno, compareció ante este Juzgado el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, promoviendo el presente Juicio sobre Derecho de Convivencia Familiar de la menor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en contra de la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, reclamándole en la vía Ordinaria Civil demás las siguientes prestaciones que literalmente se describen:- “A) La declaración judicial de preservación del derecho de visita y convivencia, que se traduce en una prerrogativa no sólo para el suscrito \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, si no también y, sobre todo , para mi menor hija de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quien en términos del artículo 9° de la Convención sobre los Derechos del Niño, cuando esté separado de sus padres, tiene derecho a mantener relaciones personales y saludable y favorable para su pleno desarrollo personal y emocional, pues mediante la convivencia con sus padre puede verse satisfecha su necesidad de comuni y sus exigencias afectivas. B).- La declaración del régimen de visitar y convivencias de mi menor hija \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.”. Fundándose para ello en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables al caso, acompañando la documentación correspondiente.- - - - -

RESULTANDO SEGUNDO:- Este Juzgado, mediante auto de fecha veintinueve de junio del dos mil veintiuno, y en virtud de encontrarse ajustada a derecho la demanda de mérito, le dio entrada en la vía y forma propuesta, ordenándose que con las copias simples allegadas y previamente requisitadas por la Secretaría de este Juzgado, se corriera el traslado de Ley emplazándola para que dentro del término de diez días compareciera a contestar si así conviniera a sus intereses, de igual forma, se ordeno dar vista al C. Agente del Ministerio Público a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.- Obra en autos, que con fecha cinco de julio del dos mil veintiuno, se llevó a cabo la diligencia ordenada en autos, con los resultados que obran en el

acta que por tal motivo se levantara, con la constancia del folio número 39875.- Mediante proveído de fecha trece de junio del dos mil veintiuno, se tuvo a la parte demandada \*\*\*\*\* , contestando la anterior demanda y oponiendo las excepciones y defensas que precisa, en su ocurso de mérito en la forma y términos que refiere, mandándose dar vista a la contraria por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a la anterior contestación, de igual forma, la parte demandada \*\*\*\*\* interpuso demanda de reconvencción sobre juicio sumario civil sobre alimentos definitivos en contra de la actora \*\*\*\*\* , demandado como prestaciones a), b) y c) que se refieren en su ocurso de cuenta, y basó su acción de reconvencción en los hechos y consideraciones que refiere en su escrito inicial de demanda, que obra a fojas 24 (veinticuatro) a la 26 (veintiseis) del expediente principal, mismos que se tienen por aquí por reproducidos, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertase, los cuales se tomaran en consideración al momento de resolver el presente fallo.- Por auto de fecha de fecha cinco de agosto del dos mil veintiuno, se le tuvo a la parte actora desahogan la vista que se le mando a dar, respecto a la contestación de la demanda, en los términos que describe en su escrito de cuenta.- Por proveído de fecha dos de septiembre del dos mil veintiuno, a petición de la parte demandada, se le declaro la rebeldia a la parte actora, respecto a la reconvencción, y con dicho proveído, se mandó abrir el juicio a pruebas por el término de ley, dividido en dos períodos de veinte días cada uno, el primero para que ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes y el segundo para desahogar las que se tuvieren por ofrecidas y que por su naturaleza así lo requieran.- Durante el ofrecimiento de pruebas, se le tuvo a la parte demandada ofreciendo como pruebas de su intención, las que obra en el cuadernillo respectivo, mismos que se detallaran en caso de ser necesarios para la resolución del presente fallo.- Por petición de fecha veintiuno de septiembre del dos mil veintiuno, comparecieron los involucrados señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , señalándose para tal efecto, fecha y hora para que comparecieran a través del uso de herramientas tecnologicas por videoconferencia, en la aplicación “zoom” para efecto da ratificar su firma y el contenido de su convenio.- Mediante audiencia de fecha siete de octubre del dos mil veintiuno, a las trece horas con treinta minutos, se llevo a cabo la diligencia de ratificación, con la comparecencia de los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ,



quienes manifestaron su entera conformidad con el convenio anexo, y ratificaron en todas y cada una de sus partes la petición de fecha veintiuno de septiembre del dos mil veintiuno, reconociendo como de su puño y letra la firma que calza a la citada solicitud así como al convenio que anexaron en su totalidad.- Por proveído de fecha quince de octubre del dos mil veintiuno, se le tuvo al C. Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado, desahogando la vista que se le mando a dar, quien manifiesta que en cuanto a su representación social no tiene objeción alguna que hacer valer, en virtud de que obra convenio celebrado entre las partes y ratificado el mismo, solicitando a su señoría que al momento de resolver en definitiva se encuentre ajustada a derecho la resolución.- Por lo que mediante auto de fecha diecinueve de octubre del dos mil veintiuno, se ordenó dictar la sentencia, la que es el caso de pronunciar bajo el siguiente: - - - - - CONSIDERANDO PRIMERO:- En virtud de que el desarrollo y estado actual de los autos no han afectado la competencia expresamente aceptada en el admisorio de la demanda, el Suscrito Juez tiene la facultad con su correlativa obligación de resolver el presente litigio de conformidad en lo dispuesto por los artículos 117 de la Constitución Política del Estado y 38 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial.- - - - - CONSIDERANDO SEGUNDO:- El presente caso se trata de un Juicio Ordinario Civil referido al inicio, en donde la parte accionante apoya su acción en los hechos y consideraciones, que refiere en su demandada inicial, los cuales versan en los hechos que refiere en la foja (2) dos a la foja (3) tres, mismos que tiene por aquí por reproducidos, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertase, los cuales se tomarán en consideración para la resolución del presente fallo.- Por otro lado, la parte demandada, verso su contestación de demanda, en las defensas y excepciones, que refiere en su escrito de contestación de demanda, y reconvención los cuales versan en la foja (23) veintitres a la foja (26) veintiseis, mismos que tiene por aquí por reproducidos, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertase, los cuales se tendrán en cuenta en caso necesario para el resultado de la presente resolución.- - - - - CONSIDERANDO TERCERO:- Disponen en lo conducente los artículos 386 y 387 del Código Civil, establecen que: “En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir en los términos de su ejercicio particularmente en lo relativo a la guarda y

custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el Juez resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público. En este supuesto, con base en el interés superior del menor, este quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservara los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución” “ Los que ejercen la patria potestad, aún cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que por su conducta o antecedentes exista peligro para estos.- No podrá impedirse sin justa causa, las relaciones personales. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor, solo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial”.- -----

- - - CONSIDERANDO CUARTO:- Que la regla general de la prueba en materia civil establece en su artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles, que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda y el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.- Ante dichas argumentaciones y atendiendo a la regla general de la carga de la prueba, la suscrita Juzgador procede a analizar si en el presente caso, el accionante probó los hechos constitutivos de su acción, acompañado como documento primordial para la presentación del juicio, consistente en la DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acta de nacimiento a nombre de la menor \*\*\*\*\* , que obra bajo el número \*\*\*, en el libro \*, con fecha de registro \*\*\*\*\* , ante la fe del C. \*\*\*\*\* , a esta documental se le otorga valor probatorio pleno en los mismos términos de los artículos 324, 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado; y con esta documental se acredita la relación de parentesco que tiene la mencionada infante, con el actor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y la demandada \*\*\*\*\* , de igual manera, le asiste el derecho a la parte



actora \*\*\*\*\* , de convivencia con su menor infante \*\*\*\*\* , quien actualmente cuenta con \*\*\*\*\* , tal y como se acredita con la partida de nacimiento de la infante, que acompañó el actor a su escrito inicial de demanda, y que obra agregada en autos, por lo que, al tener una edad biológica donde no pueda expresarse la infante, además de ser lactante, la convivencia deberá ser acompañada por su madre la señora \*\*\*\*\*.- Por otro lado, la parte demandada \*\*\*\*\* , manifiesto en su contestación de la demanda, que no tiene inconveniente alguno en el régimen de visitas y convivencia de la menor, siempre y cuando sea en horas y días hábiles y en buen estado físico por parte del padre.-----

----- Por otra parte, en fecha veintiuno de septiembre del dos mil veintiuno, comparecieron los involucrados señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a exhibir convenio firmado por ellos, el cual se quedó de la siguiente manera:- “En la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a los \*\*\*\*\* , los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respectivamente y por sus generales dijeron ser \*\*\*\*\* , con correo electrónico \*\*\*\*\* , y con aptitud y capacidad legal para contratar y obligarse, y manifestaron: Que han concretado la celebración de un convenio, respecto a contraer derechos y obligaciones recíprocas, el cual para su mayor eficacia y validez jurídica someten al tenor de las siguientes cláusulas:- Declaraciones: **Primero**:- Convienen ambas partes que la guarda y custodia de la menor hija con iniciales \*\*\*\*\* , la tendrá la sra. \*\*\*\*\* , dicho cuidado será en el domicilio \*\*\*\*\* .-

**Segundo**:- Ambas partes manifiestan que actualmente están de acuerdo a podrá visitar y convivir con la menor los días \*\*\*\*\* , siendo supervisada la visita en el domicilio de la sra. \*\*\*\*\* .- **Tercero**:- Para el caso de algún accidente o con motivo de salud de la menor, o estuviese en peligro su vida, ambas partes se obligan quien esté a cargo en ese momento, el uno para con el otro darse aviso por la vía más rápida posible a su alcance, así mismo están de acuerdo ambas partes de pagar el \*\*\* de los gastos de hospital, educación como colegiaturas, uniforme, etc. etc. **Cuarto**:- Así mismo

ambas partes de estan de acuerdo que siga el descuento al señor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* del salario y demás prestaciones que  
percibe como empleado, y bajo protesta de decir verdad, manifiesto que  
labora en la empresa denominada  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , por concepto de pensión alimentos, poniendo a disposición  
número de  
cuenta \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , a  
nombre de la suscrita sra. \*\*\*\*\* , para que se depositen los  
alimentos definitivos.”. - - - - - El anterior  
convenio se realizo con el fin de dar por terminada la presente  
controversia, solicitando que se eleve a categoría de cosa juzgada, para  
efecto de llevar a cabo la petición de los involucrados, esta autoridad  
señalo fecha y hora para que comparecieran a través del uso de  
herramientas tecnológicas por videoconferencia, en la aplicación “zoom”  
para efecto da ratificar su firma y el contenido de su convenio, diligencia  
que se llevo a cabo en fecha siete de octubre del dos mil veintiuno, a las  
trece horas con treinta minutos, con la comparecencia de los involucrados  
los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes manifestaron  
su entera conformidad con el convenio anexado, y ratificaron en todas y  
cada una de sus partes la petición de fechaveintiuno de septiembre del  
dos mil veintiuno, reconociendo como de su puño y letra la firma que calza  
a la citada solicitud así como al convenio que anexaron en su totalidad.-  
Aprobándose en dicho acto en todas y cada una de sus partes el convenio  
antes referido, **ELEVÁNDOSE EL MISMO A CATEGORÍA DE COSA  
JUZGADA**, obligándose las partes a estar y pasar por ella en todo tiempo  
y lugar, luego entonces, en base a lo anterior, la suscrita Juez considera  
procedente **otorgar la guarda y custodia definitiva de la menor  
\*\*\*\*\* , en favor de su madre la señora  
\*\*\*\*\* , en el domicilio  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , y/o**  
cualquier otro domicilio que llegue a habitar o en cualquier otro que  
establezca su residencia permanente, debiendo conservar ambos padres  
progenitores el ejercicio de la Patria Potestad sobre la menor antes



mencionada, en virtud del convenio celebrado por las partes del juicio y el interés superior de la menor, a lo anterior sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia, que a la letra dice:- Época: Décima Época. Registro: 2006227. Instancia: Primera Sala .Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 31/2014 (10a.) . Página: 451.- INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA. Como criterio ordenador, el interés superior de los menores previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales; y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos. El criterio antes reseñado vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social.-----

- - - " Época: Décima Época. Registro: 2013385. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. CXLI/2016 (10a.). Página: 792. DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser

considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate. Amparo en revisión 203/2016. Rosario Celine Becerril Alba y otro. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los

Ministro\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación". - - - - -

- - - - - Por otra parte, la Suscrita Juez con la facultades que le otorgan los artículos 260, 386 y 387 del Código Civil en vigor, que se aplican por analogía a este asunto, en relación con los diversos artículos 4 y 5 de la Ley de los Niños, Niñas y Adolescentes, en concordancia con lo estipulado en el artículo 21 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, y artículo 9, fracción 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, por consecuencia el proceso no puede concluir sin atender el interés superior del menor, pues este es de orden público y de interés social, por tanto las autoridades competentes



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

que conozcan de asuntos relacionados con menores de edad, estamos obligados por disposición expresa de la ley a dar prioridad al bienestar de los menores, incluido en esta obligación el Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 4, 5 fracción I, incisos a).- f).-, fracción II inciso g).- fracción III, inciso a).- fracción IV, inciso b).-, artículos 6 y 9 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Estado de Tamaulipas, así como los diversos 1, 16 y 18 de la Ley Para el Desarrollo Familiar del Estado de Tamaulipas que son afines a los Tratados y Convenciones Internacionales sobre los Derechos de los Niños, de los que México forma parte, por tanto es obligatorio para este tribunal la observancia de dichos ordenamientos jurídicos lo que es afine a lo que dispone el artículo 386 del Código Civil, mismo que establece lo siguiente: “ En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores, En caso de desacuerdo, el Juez resolverá lo conducente oyendo al ministerio público. En éste supuesto, con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo los cuidados y atención de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigencia y convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio u resolución Judicial.” Asimismo el artículo 387 del mismo Código Sustantivo refiere lo siguiente: Los que ejercen la patria potestad, aún cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que por su conducta o antecedentes exista peligro para éstos.- No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Solo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezcan en el convenio o resolución judicial.” Con base en lo que señalan los artículos mencionados, y el convenio celebrado por los padres, quienes estuvieron de acuerdo en la forma y convivencia que los mismos establecieron para la convivencia del padre con su menor hija, y que ratificación por voluntad propia por videoconferencia, a través del uso de herramientas

tecnológicas, en la aplicación “zoom”, mediante diligencia de fecha siete de octubre del año en curso, mismo convenio que se elevo a categoría de cosa juzgada, quedando la convivencia de la menor \*\*\*\*\* con su padre el señor \*\*\*\*\* , de la siguiente manera:- “ **Ambas partes manifiestan que actualmente estan de acuerdo a podrá visitar y convivir con la menor los días\*\*\*\*\*** \*\*\*\*\* , siendo supervisada la visita en el domicilio de la sra. \*\*\*\*\*.-” Debiendo atender también las siguientes circunstancias:- Deberá la señora \*\*\*\*\* , brindar las facilidades necesarias para que el padre de la menor, pueda ejercer su derecho a la convivencia, preparando a su hija el día que le corresponda convivir con el señor \*\*\*\*\* , debiendo conducirse con el debido respeto y buen comportamiento necesarios.- Deberá la señora \*\*\*\*\* avisar de manera anticipada cuando por casos de fuerza mayor, urgente o indispensables la convivencia de la infante con su padre no sea posible el día o días establecidos, debiendo restablecerse en forma inmediata las presentes reglas de convivencia la semana que corresponda.- Deberán ambos padres evitar manifestaciones inadecuadas, de odio o desprecio hacia cualquiera de los familiares con motivo de las presentes reglas de convivencia o manipular a su menor infante con el objeto de que se forme una imagen o criterio negativo en cualquiera de sus progenitores.- Deberán ambos progenitores procurar la atención médica o de cualquier índole que se requiera, hacia su menor hija cuando se advierta cualquier afectación a su salud, brindándole la atención médica oportuna y de calidad.- Las presentes reglas de convivencia, en lo que respecta al cuidado y atención del infante \*\*\*\*\* , será aplicable a cualquier familiar materno o paterno que tenga contacto con la menor.- - - - Por otro lado, la suscrita Juez con las facultades que le otorgan los ordenamientos legales de los artículos 281 y 286 del Código Civil en vigor, y atendiendo a las circunstancias del presente caso, mediante el cual la señora \*\*\*\*\* acordó con el actor \*\*\*\*\* , por medio de convenio judicial, mismo que se aprobo en todos y cada uno de sus términos, y se elevo a categoría de cosa juzgada, y se condena al señor \*\*\*\*\* , a otorgar como pago de pensión alimenticia en favor de su menor hija \*\*\*\*\* , el \*\*\*\*\* del salario y



del total de las percepciones ordinarias y extraordinarias incluidas las bonificaciones, gratificaciones, bonos de despensa, bonos de productividad, bonos de asistencia, apoyos para alimentos, premios, vacaciones, prima vacacional, reparto de utilidades, fondo de ahorro, aguinaldo y todas las percepciones que perciba con motivo de la relación laboral sean ordinarias o extraordinarias, y demás percepciones que recibe y llegue a percibir el señor \*\*\*\*\* , como empleado de la empresa

denominada\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , y/o cualquier lugar que llegase a prestar sus servicios como trabajador, una vez hecho los descuentos de ley, gírese el oficio respecto al C. Encargado, Gerente y/o Representante Legal de la empresa antes mencionada, para efecto de que ordene a quien corresponda, y se efectúe el depósito de embargo en la cuenta número de

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , a nombre

de la suscrita sra. \*\*\*\*\* , en representación de su menor

hija \*\*\*\*\*.- Dejándose sin efecto cualquier medida

provisional dictada con anterioridad a esta.- - - - De igual manera, para

el caso de algún accidente o con motivo de salud de la menor, o estuviese

en peligro su vida, ambas partes se obligan quien esté a cargo en ese

momento, el uno para con el otro darse aviso por la vía más rápida posible

a su alcance, así mismo están de acuerdo ambas partes de pagar el \*\*\*

de los gastos de hospital, educación como colegiaturas, uniforme, etc.

etc.- Se justifica la anterior decisión con la siguiente tesis, que obra bajo el

registro digital: 2022100. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: (IV Región)1o.21 C (10a.). Fuente:

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de

2020, Tomo II, página 915.- CONVENIOS. CUANDO IMPLIQUEN

MODIFICAR DERECHOS Y OBLIGACIONES O INCIDAN EN UNA

RESOLUCIÓN JUDICIAL PREVIA, REQUIEREN RATIFICACIÓN

(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE). El artículo 56, párrafo

segundo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, es

aplicable en tratándose de convenios que impliquen modificar derechos y

obligaciones o incidan en una resolución judicial previa, aun cuando su

redacción sólo precise que serán ratificados los escritos de demanda o

promoción inicial, contestación de demanda o desistimiento de la misma o de

la acción intentada; pues no excluye o impide que deban ratificarse los convenios de guarda y custodia, máxime cuando se pretende dar a conocer su modificación, la cual lleva implícita la renuncia de un derecho reconocido por la autoridad jurisdiccional; así, esa modificación equivale a una expresión de voluntad, como en el caso de una demanda, contestación, desistimiento o acción que, por ende, ante la trascendencia e importancia que de ella deriven, es necesario que se ratifique en presencia de la autoridad competente, pues no se trata de una simple promoción para dar impulso al procedimiento, sino que, por estar inmiscuidos intereses de un menor de edad, se necesita verificar la identidad de quien desiste, a efecto de asegurar que no se trate de una suplantación y, por ende, ajena a la voluntad; de ahí la importancia de requerir la ratificación de quien no presenta el convenio personalmente, pues sólo así se conseguirá verificar la voluntad de ambas partes y la aceptación de los términos en que se lleva a cabo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN. Amparo en revisión 407/2019 (cuaderno auxiliar 79/2020) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz.\*\*\*\*\*. 26 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\*. Secretaria:\*\*\*\*\*. Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2020 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.- - - - -

- - - Y en virtud de que las partes no obraron con temeridad o mala fe no se hace especial condenación en gastos y costas, debiendo sufragar cada una de las partes la que hubiere erogado con motivo de la tramitación del presente juicio, lo anterior en términos del artículo 131 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- - - - -

- - - Por otro lado, por cuanto a la reconvenición planteada por la señora \*\*\*\*\* , y en virtud de la celebración del convenio mencionado en cuerpo de la presente sentencia, no es necesario entrar al estudio de la misma, al haberse concluido la controversia del juicio, mediante convenio judicial, que se elevo a categoría de cosa juzgada, y se aprobó en todos y cada uno de sus términos.- - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado además en los artículos 4º, 5º, 105, 113, 115, 127, 185, 192, 195, 226, 227, 236, 247, 248, 252, 258, 261, 267, 273, 306, 324, 325, 333, 392, 393, 397, 409, 411 y relativos del Código de Procedimientos Civiles en relación con los artículos 1º, 3º, 5º,



7°, 259 fracción IV, 386 y 387 del Código Civil, lo dispuesto por los artículos 1, 16 y 18 de la Ley Para el Desarrollo Familiar del Estado de Tamaulipas, así como los artículos 1, 2, 4, 5 fracción I, incisos a).- f).-, fracción II inciso g).- fracción III, inciso a).- fracción IV, inciso b).-, 6, 8 y 9 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Estado de Tamaulipas que se aplican por analogía a esta asunto, y se resuelve:- - - -

- - - PRIMERO:- La parte actora y la parte demandada llegaron a la celebración de un convenio judicial, aprobándose en todas y cada una de sus partes, elevándose el mismo a categoría de cosa juzgada, obligándose las partes a estar y pasar por ella en todo tiempo y lugar.- En consecuencia:- - - - -

- - - SEGUNDO:- Ha procedido el presente Juicio Ordinario Civil sobre Derecho de Convivencia, promovido por el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en contra de la C. \*\*\*\*\*.- - - - -

TERCERO:- Se decreta que la Guarda y Custodia Definitiva de la menor \*\*\*\*\* , estará a cargo de la madre progenitora la señora \*\*\*\*\* , en el domicilio \*\*\*\*\* , y/o cualquier otro domicilio que llegue a habitar o en cualquier otro que establezca su residencia permanente, debiendo conservar ambos padres progenitores el ejercicio de la Patria Potestad sobre la menor antes mencionada.- - - - -

- - - CUARTO:- Respecto a la convivencia de la menor \*\*\*\*\* con su padre el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de la siguiente manera:- “ Ambas partes manifiestan que actualmente estan de acuerdo a podrá visitar y convivir con la menor los días \*\*\*\*\* siendo supervisada la visita en el domicilio de la sra. \*\*\*\*\* .-” Debiendo atender tambien las siguientes circunstancias:- Deberá la señora \*\*\*\*\* , brindar las facilidades necesarias para que el padre de la menor, pueda ejercer su derecho a la convivencia, preparando a su hija el día que le corresponda convivir con el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, debiendo conducirse con el debido respeto y buen comportamiento necesarios.- Deberá la señora \*\*\*\*\* avisar de manera anticipada cuando por casos de fuerza mayor, urgente o indispensables la convivencia de la infante con su

padre no sea posible el día o días establecidos, debiendo restablecerse en forma inmediata las presentes reglas de convivencia la semana que corresponda.- Deberán ambos padres evitar manifestaciones inadecuadas, de odio o desprecio hacia cualquiera de los familiares con motivo de las presentes reglas de convivencia o manipular a su menor infante con el objeto de que se forme una imagen o criterio negativo en cualquiera de sus progenitores.- Deberán ambos progenitores procurar la atención médica o de cualquier índole que se requiera, hacia su menor hija cuando se advierta cualquier afectación a su salud, brindándole la atención médica oportuna y de calidad.- Las presentes reglas de convivencia, en lo que respecta al cuidado y atención del infante \*\*\*\*\* , será aplicable a cualquier familiar materno o paterno que tenga contacto con la menor.- -----

----- QUINTO:- Se condena al señor \*\*\*\*\* , a otorgar como pago de pensión alimenticia en favor de su menor hija \*\*\*\*\* , el \*\*\*\*\* del salario y del total de las percepciones ordinarias y extraordinarias incluidas las bonificaciones, gratificaciones, bonos de despensa, bonos de productividad, bonos de asistencia, apoyos para alimentos, premios, vacaciones, prima vacacional, reparto de utilidades, fondo de ahorro, aguinaldo y todas las percepciones que perciba con motivo de la relación laboral sean ordinarias o extraordinarias, y demás percepciones que recibe y llegue a percibir el señor \*\*\*\*\* , como empleado de la empresa denominada \*\*\*\*\* , y/o cualquier lugar que llegase a prestar sus servicios como trabajador, una vez hecho los descuentos de ley, girese el oficio respecto al C. Encargado, Gerente y/o Representante Legal de la empresa antes mencionada, para efecto de que ordene a quien corresponda, y se efectúe el deposito de embargo en la cuenta número de \*\*\*\*\* , a nombre de la suscrita sra. \*\*\*\*\* , en representación de su menor hija \*\*\*\*\*.- Dejandose sin efecto cualquier medida provisional dictada con anterioridad a esta.- -----

----- SEXTO:- De igual manera, para el caso de algún accidente o con motivo de salud de la menor, o estuviere en peligro su



vida, ambas partes se obligan quien esté a cargo en ese momento, el uno para con el otro darse aviso por la vía más rápida posible a su alcance, así mismo están de acuerdo ambas partes de pagar el \*\*\* de los gastos de hospital, educación como colegiaturas, uniforme, etc. etc.-----

-----SEPTIMO:- Y en virtud de que las partes no obraron con temeridad o mala fe no se hace especial condenación en gastos y costas, debiendo sufragar cada una de las partes la que hubiere erogado con motivo de la tramitación del presente juicio, lo anterior en términos del artículo 131 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.----- OCTAVO:- Por otro lado, por cuanto a la reconvencción planteada por la señora \*\*\*\*\* , y en virtud de la celebración del convenio mencionado en cuerpo de la presente sentencia, no es necesario entrar al estudio de la misma, al haberse concluido la controversia del juicio, mediante convenio judicial, que se elevo a categoría de cosa juzgada, y se aprobó en todos y cada uno de sus términos.-----

-----NOVENO:- Y en virtud de que la parte demandada, no solicito medida provisional y/o definitiva sobre pensión alimenticia, ni solicito como medio de defensa respecto a los alimentos en favor del menor \*\*\*\*\* , se le dejan a salvo los derechos a la señora \*\*\*\*\* , a fin de que los haga valer en la via y forma que corresponda conforme a la ley.-----

-----DECIMO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente, haciendo del conocimiento, que el presente procedimiento, no tiene relevancia documental, por lo tanto la presente resolución no ha tenido especial trascendencia jurídica, política, social o económica, una vez concluido remítase el expediente al archivo regional para su resguardo.-----

-----DECIMO PRIMERO :-DIGITALIZACIÓN.- A fin de dar cumplimiento al punto resolutivo anterior, se hace constar que el expediente electrónico corresponde a una reproducción del expediente en formato físico y de sus anexos.-----

-----DECIMO SEGUNDO:- De igual manera de conformidad con el punto

Décimo Primero del Acuerdo General 12/2020, del Consejo de la Judicatura del Estado y su modificación de validez del uno de junio al treinta y uno de enero del dos mil veintiuno.- Para la validez de los autos que se dicten bastará que se utilice únicamente la firma electrónica de los servidores judiciales, para otorgar validez a las actuaciones judiciales durante el periodo de suspensión de labores. - - - - -

- - - DÉCIMO TERCERO:- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma la C. Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la C. Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.- - - - -Doy fe.

LIC. \*\*\*\*\*  
Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar

LIC. \*\*\*\*\*  
Secretaria de Acuerdos

- - - En esta propia fecha se publico en la lista de acuerdos del Juzgado Segundo Familiar.- Conste.- - - - -

La Licenciada NUBIA SOTO ROMO, Secretaria Proyectista, adscrito al Juzgado Segundo Familiar del Tercer Distrito Judicial, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 794 (setecientos noventa y cuatro) dictada el Jueves, 28 de Octubre de 2021, por la Juez Licenciada Roxana Ibarra Canul, constante de (dieciséis fojas útiles) 16 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.